

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE ABRIL DE 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
453/2015	<p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR ***** , CONTRA EL ACTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE REVISIÓN RDA-0791/12 BIS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 A 35
661/2014	<p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR ***** , CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	36 A 50

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 4 DE ABRIL DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
EDUARDO MEDINA MORA I.
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 32 ordinaria, celebrada el martes dos de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta, si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**AMPARO EN REVISIÓN 453/2015
DERIVADO DEL PROMOVIDO CONTRA
EL ACTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS,
CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DE
4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA
EN EL EXPEDIENTE DE REVISIÓN RDA-
0791/12 BIS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A *** EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO Y PROTECCIÓN DE DATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN RDA 0791/12 BIS.**

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

CUARTO. SE TIENE POR DESISTIDO AL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS DE LA PRESENTACIÓN DE SU RECURSO DE REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, vamos a iniciar la discusión de un asunto de

enorme relevancia, de la ponencia del Ministro Gutiérrez. Previamente a que el ponente nos haga la presentación del fondo, someto a su amable consideración los primeros apartados relativos a competencia, oportunidad, procedencia y cuestiones previas. ¿Tienen alguna observación sobre estos apartados? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Solicito ahora al señor Ministro Gutiérrez sea tan amable de hacer una exposición del apartado séptimo, en donde es el estudio de fondo del asunto. Señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Estimados Ministras y Ministros, pongo a su consideración el proyecto de sentencia del amparo en revisión 453/2015.

La materia del asunto consiste en establecer cuáles son los órganos encargados del acceso a la información de averiguaciones previas por hechos que involucren violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. El proyecto propone confirmar la sentencia recurrida y amparar a la quejosa.

En cuanto a la metodología, el proyecto, en su estudio de fondo que corre de las páginas 25 a 58, se divide en dos apartados: el primero desarrolla el parámetro de regularidad constitucional de derecho de acceso a la información; el artículo 6 de la Constitución señala que la información en posición de las autoridades es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de

interés público en los términos que fijen las leyes; además, debe protegerse la información relacionada con la vida privada y datos personales.

La ley reglamentaria en materia de transparencia establece los términos en los cuales puede clasificarse dicha información, por ejemplo, las averiguaciones previas; sin embargo, se establece una excepción a la excepción, en la hipótesis de que se pretenda acceder a averiguaciones previas cuando éstas involucren hechos que puedan constituir graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Así, la Primera Sala ha destacado –y este Pleno lo retoma– que, si bien las averiguaciones previas son reservadas, la ley previó como excepción aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad, en su conjunto, de conocer todas las diligencias que están llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Además, la Primera Sala ha desarrollado lineamientos para determinar que una violación a derechos humanos es grave, para lo cual se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, a través de términos cuantitativos o cualitativos.

El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones, demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como número, intensidad, amplitud, generalidad y frecuencia, entre otras.

En cuanto al criterio cualitativo, debe determinarse si está presente alguna cualidad o característica que les dé una dimensión específica, ello se advierte en la tesis 1ª.XI/2012; (10ª) de rubro: “VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA”.

El segundo apartado determina cuáles son los órganos encargados del acceso a la información en averiguaciones previas que involucren violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Se sostiene que la Procuraduría General de la República es la institución que tiene el control sobre la investigación y le corresponde a ésta la protección de la información de las mismas; por tanto, cuando la Procuraduría reciba una solicitud de acceso en averiguación previa por un particular, debe hacer un análisis sobre si los hechos –no los delitos– que se encuentren investigando podrían constituir *prima facie* una violación grave de derechos humanos o un delito de lesa humanidad.

Esto debe ser determinado de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, en relación con lo entendido por la Suprema Corte en cuanto a violación grave de derechos humanos, así como lo que el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido.

Ahora bien, cuando la Procuraduría General de la República niegue el acceso a la información referida, el particular puede recurrir dicha decisión ante el Instituto Federal de Acceso a la

Información y Protección de Datos. Al ser éste el órgano especializado en el acceso a información pública, le corresponde decidir si la determinación de la Procuraduría fue fundada o no. De considerar que no es correcta la determinación de la Procuraduría, el IFAI puede determinar, *prima facie* y únicamente con fines de acceso a la información, que la averiguación previa en estudio involucraría violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Por último, quisiera hacer mención de las atentas observaciones recibidas por el Ministro Fernando Franco González Salas, en el sentido de que el proyecto no da respuesta frontal a dos agravios planteados por la Procuraduría General de la República; al respecto, se propone a este Tribunal Pleno realizarlas en el engrose correspondiente, en el sentido de declararlos infundados. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez. Me ha pedido el uso de la palabra la señora Ministra Yasmín Esquivel. Adelante, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto las consideraciones del proyecto, primero debe tenerse en cuenta que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental —actualmente abrogada, pero aplicada en el caso—, en su artículo 13 establece diversos supuestos de los cuales podrá clasificarse como reservada aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública, dañar la estabilidad financiera, poner en riesgo la vida, la seguridad o la

salud de cualquier persona, o causar un serio perjuicio en actividades de prevención o persecución de delitos, así como impartición de justicia. Por otra parte, el artículo 14, fracción III, de dicha ley, establece que “También se considerará como información reservada: [...] III. Las averiguaciones previas”. Es importante considerar que la clasificación de la información contenida en las averiguaciones previas obedece a la consecución de dos finalidades: el evidente interés público, es decir, por un lado, evitar que la revelación de dicha información pueda poner en riesgo el debido esclarecimiento de los hechos y por, el otro, garantizar la protección a las víctimas, a los ofendidos, testigos o cualquier persona que intervenga en el proceso penal.

Considero que, de conformidad con el precedente que tenemos en la Segunda Sala de esta Suprema Corte, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete se resolvió un amparo en revisión 38/2017, en el cual se determinó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra en aptitud jurídica de determinar en qué casos se actualizan violaciones graves de derechos humanos y, por ende, cuándo cobra aplicación la reserva informativa contenida en dicho precepto. Para llegar a tal conclusión, la Segunda Sala formuló las siguientes consideraciones esenciales en el precedente que menciono: primero, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un órgano estatal que debe velar por la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos; segundo, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se erige como un órgano plenamente capacitado para calificar cuándo se está frente a violaciones graves de derechos humanos, para efectos del párrafo último del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, justamente al que se hace referencia en el proyecto, donde señala este párrafo último del 14: “No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.” Y aquí lo señala la Segunda Sala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá, justamente, que calificar cuándo se está frente a violaciones graves de derechos humanos. En ese sentido, considero que debe ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la que haga esta calificación en cuanto a la violación grave a los derechos humanos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Estoy de acuerdo con el proyecto, en términos generales, pero considero que se debiera de abordar que, a partir del contenido de las averiguaciones previas, se pudiera otorgar el acceso y se deben elaborar versiones públicas en las que se teste la información confidencial, para lo cual se deberá hacer un análisis de la averiguación previa, a la luz de la prueba del daño y del interés público, atendiendo al mandato constitucional relativo a que, en la interpretación del derecho de acceso a la información, debe de prevalecer el de máxima publicidad pero, de igual forma, deberá estar armonizado este derecho con la protección de la información relativa a la vida privada y a los datos personales. Por eso, pronunciaré un voto concurrente, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo anunció al presentarse este asunto, la materia que le comprende es no sólo importante, sino trascendente, pues definirá con plenitud qué habrá de hacerse cuando se presenta una solicitud de información a través de las prerrogativas que la Constitución entrega a los ciudadanos y, a pesar de las reservas que pudieran impedir que ésta se entregara, se vencen éstas a partir de la existencia de una violación grave a derechos humanos.

Por lo tanto, me encuentro de acuerdo con el proyecto, pero es importante –como ya se mencionó– esclarecer exactamente el alcance que puede tener el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte respecto de la participación que, en su momento, pueda tener la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como el órgano constitucionalmente competente para conocer –precisamente– de violaciones a este tipo de prerrogativas, y de sus funciones en torno a su competencia constitucional.

Inicialmente, habré de decir que comparto los extremos del proyecto porque también participo de la idea de que, tratándose de lo que el proyecto –por los tiempos en que se formuló– y por el acto concreto que lo motivó, llama “averiguación previa”, a la cual debemos atribuir hoy “carpeta de investigación”.

¿Qué sucede cuando la solicitud radica en solicitar información –precisamente– contenida en esta averiguación previa o carpeta de

investigación? Desde luego, la aplicación de la ley en este sentido resulta indudable: hay reserva, en tanto que ésta debe darse a efecto de no impedir el exitoso rumbo que debe de tomar la función atribuida a la Fiscalía General de la República; sin embargo, cuando esta parte de lo que –calificadamente– la ley establece como violación grave a derechos humanos, la reserva cede, en función de la necesidad colectiva de conocer exactamente qué sucedió.

Asiste la razón a la intervención hecha por la señora Ministra Esquivel, en tanto que es importante ponderar y procurar los derechos de las víctimas, –muy en lo particular– cuando la información relevante que contiene esa carpeta, tratándose de violación grave a los derechos humanos, puede ser utilizada de manera negativa, esto es, intimidatoria para quienes fueron víctimas y pueden ser revictimizados por considerar la magnitud del asunto, el interés de la colectividad y la opinión pública sobre de ello.

Es absolutamente cierto –y esto es el valor más importante a ponderar, pero muestra mayor relieve– determinar si efectivamente corresponde a la autoridad cuya información le es solicitada hacer una calificativa inicial de la excepción a la excepción y, a partir de ello, entregar la información tratándose de temas que importen violación grave a derechos humanos.

En este sentido, la intervención que pudiera tener la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no dudo –ni tantito– que pudiera ser verdaderamente importante por su carácter; sin embargo, en lo pragmático, ¿qué tanto tendríamos que modificar

el contexto de la ley para dar intervención a un órgano constitucional autónomo –como la Comisión– para opinar en todos los casos y, anticipadamente, si los hechos mismos implican violación grave a los derechos humanos y, a partir de ello, se surte la excepción para entregar la información?

Coincido con el proyecto en el sentido de que es la autoridad requerida la que tiene que hacer la primera calificativa de esta circunstancia y, ante su negativa motivada, en los recursos que la ley previene, sea el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore –precisamente– esta motivación y culmine con un pronunciamiento que determine si es el caso de tener surtida la excepción.

¿Qué sucedió en el caso concreto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el criterio sostenido por la Segunda Sala? Fue precisamente una solicitud de información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien argumentó no estar calificada para determinar si esta circunstancia implicaba o no una violación grave a los derechos humanos. Y es por ello que la tesis redactada por la Segunda Sala dice: “COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. TIENE PLENA APTITUD JURÍDICA Y TÉCNICA PARA DETERMINAR SI LA INFORMACIÓN QUE LE ES SOLICITADA EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ABROGADA.”

Aquí se dijo precisamente eso: –el proyecto lo sostiene– la autoridad requerida tiene la capacidad para determinar, inicialmente, si esta violación grave a los derechos humanos concurre con la excepción que permitiría la entrega de esta información, ¿y qué mejor pensar –en el caso como el que tuvo la Segunda Sala– que la información se pidió precisamente de los expedientes que obraban en poder de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?, de ahí que la solución entregada por la Segunda Sala de la Suprema Corte fue precisamente en el sentido que el proyecto –que hoy se nos presenta– apunta, esto es, la autoridad –en este caso, concurrente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos– inicialmente debe determinar si se está en el supuesto y, a partir de ello, entregar la información.

Desde luego, como bien se apuntó aquí, se corren graves riesgos de entregar información en investigaciones en curso, y esto puede provocar severos daños al éxito de las investigaciones y, principalmente, a la seguridad de las víctimas; por ello, la ley establece las sanciones a que se deberán enfrentar quienes, indebidamente y sin justificación alguna, entreguen información reservada bajo la consideración de que hay una excepción, como en el caso concreto, la violación grave a los derechos humanos, que les lleve a permitir el acceso de esta información, independientemente de las consecuencias que la información misma cause a través de su divulgación por medios o en aspectos concretos que tuvieren que ver con la seguridad de las víctimas o de quienes –de alguna u otra manera– se relacionen con esa información.

Por lo tanto —y sólo en vía de aclaración— debo decir que el criterio que recoge la Segunda Sala en esta materia le entregó competencia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por sobrada razón, primero, por ser la autoridad a quien se le pidió —como fuente— la información que poseía en sus archivos, y dos, pues precisamente coincidir con que es un órgano técnico calificado para determinar, inicialmente y con plena certeza de que lo hace correctamente, si los hechos que implican la solicitud constituyen o no violaciones graves a derechos humanos. Por ello, la sentencia, en ese caso, terminó por atribuirle a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su condición de órgano técnico calificado para establecer esta premisa —esa facultad—, y es que concurrió en ello que fue el sujeto obligado, y como sujeto obligado hizo precisamente lo que el proyecto —hoy— propone: que sea la autoridad a la que se le solicita la que haga la primera calificativa; frente a su respuesta, existirán los medios de defensa que llevan a que sea el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales quien, finalmente, califique ello.

Si en esta función, y oficiosamente la autoridad que revisa la actuación de quien negó una información suple su decisión mediante las consultas necesarias, tendremos una decisión informada pero, inicial y finalmente, corresponderá entonces —a mi manera de ver, como lo apunta el proyecto y, por ello, expreso estar de acuerdo con él— a la solicitud explicar por qué razón considera debe pedir una información y, a la autoridad, entregar esta información si considera que se surte la excepción; en caso de que no, fundada y motivadamente expresar por qué, para que en el recurso se advierta expresamente si esto es así, y sea,

finalmente, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la información y medios que considere convenientes, decidir si la entregamos.

Bajo esa perspectiva quise explicar el criterio de la Segunda Sala, que —como ustedes podrán advertir— es esencialmente coincidente con el de este proyecto, y no advertiría compromiso alguno de mantener este criterio con el que se va y se pudiera adoptar —finalmente— en este Pleno de la Suprema Corte. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy —en términos muy similares a los que ha expresado el Ministro Pérez Dayán— de acuerdo con la propuesta. Me parece importante precisar que, evidentemente, la entidad que tiene la información —la que la detenta—, tiene que hacer esta calificación inicial y, el Instituto, revisar la legalidad de esa determinación.

Vale la pena subrayar, clarificar o precisar —creo que sería útil— que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no determina —digamos— si hay violación grave o no, o si son constitutivas de delito o no, simplemente califica la información si se relaciona con eso, que es una cuestión distinta porque —obviamente— no está en su competencia; esa competencia es de la Comisión Nacional o

de la Fiscalía o, en su caso, de la autoridad jurisdiccional, y la única calificación la hace respecto de la información, no respecto de la conducta, y eso me parece importante.

En otro sentido, concuerdo con el señor Ministro Juan Luis González Alcántara —en su voto— de que deben, en su caso, reservarse los datos personales y hacer —en protección— una versión pública. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Analicé el precedente de la Segunda Sala, y creo que el problema de origen está en cómo se tramitaron los juicios, sin que vea alguna discrepancia en el criterio que se quiere fijar en los asuntos —con la Segunda Sala, en específico—.

Estoy de acuerdo con el proyecto, lo que sucedió en el de la Segunda Sala fue que la —entonces— Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho acudió directamente a la Comisión para solicitar la información, concretamente, lo relativo a los migrantes en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, y fue amparada en diversos sentidos porque, en el caso, la Comisión dijo que no estaba en aptitud de entregar esa información. Contra esa resolución fue cuando se fueron al juicio de amparo y lo que resolvió la Sala.

Creo que aquí el problema es la argumentación misma que se dio; la argumentación que se dio en el precedente de la Segunda Sala

fue que tenía que dar la información porque era el órgano constitucional autónomo que tenía como finalidad la salvaguarda de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, e incluso se invocó como fundamento el artículo 102, apartado B, de la Constitución General.

El problema es que, justamente, este argumento que dio la Segunda Sala para decirle: te puedes pronunciar o sí te debes pronunciar sobre si hay existencia o no de violación de derechos humanos, fue el que ahora utilizó el IFAI –en este asunto y en el que sigue– para afirmar que era incompetente para calificar si una averiguación previa estaba relacionada con violaciones graves a derechos humanos.

Es decir, por un lado, el sujeto no supo diferenciar –por parte del IFAI– que en el caso se trataba de un sujeto obligado y que, por lo tanto, la capacidad, la competencia para pronunciarse se tenía que regir conforme a la entonces Ley Federal de Transparencia.

Es decir, –por eso coincido con el proyecto– no le veo algún punto de choque entre este precedente y la Segunda Sala; lo que llama la atención fue que el argumento de la Segunda Sala fue el que utilizó el IFAI para negarse –en el recurso de revisión– a pronunciarse, porque dijo que era incompetente.

En este sentido, lo que hace el proyecto es distinguir las competencias; aquí analiza, concretamente, no en función de las facultades que tendría la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en cuanto a investigación y sanción de violaciones graves, sino como sujeto obligado, en términos de la ley

correspondiente, y como sujeto obligado tiene que emitir el pronunciamiento; después se van en el recurso –del entonces IFAI– y él sí es competente para determinar si se tiene que dar esa información o no, esa es la diferencia que hace el proyecto en función de las competencias; y nada más agregaría –por eso estoy con el proyecto– lo de la información pública y el resguardo de la averiguación previa, en su caso.

Porque además, la ley dice claramente que se considera información reservada y no se podrá proporcionar; la fracción III del artículo 13 de la ley vigente en ese entonces prohibía dar las averiguaciones previas.

Sin embargo, establecía una hipótesis muy clara, que decía: “No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”; esa es una excepción expresamente citada en la ley, y el asunto –que aquí– estamos analizando– está en relación al derecho a la información, no a quién le corresponde sancionar o investigar violaciones graves a derechos humanos; eso no lo estamos analizando, estamos analizando en función del derecho a la información: si el IFAI o la autoridad en ese entonces –porque ya cambió, hasta la ley cambió, pero sigue siendo aplicable porque siguen siendo los mismos presupuestos, no aplicables, pero sí las mismas hipótesis, únicamente enfocar este asunto, en el sentido del derecho a la información– su tensión con una averiguación previa –en su caso–, pero creo que aquí –como lo delimita muy bien el proyecto– está la excepción –y estamos en materia de derecho a la información y el IFAI es competente para pronunciarse al respecto–, de ahí la concesión del amparo.

Finalmente, quiero comentar que, en los precedentes de la Segunda Sala, se hizo alusión a los nombres de las víctimas –pero eso lo podríamos discutir con posterioridad– porque creo que hay datos personales que se deben resguardar, eso se dijo en ese precedente, que se tenía que dar la información completa; creo que los datos personales se deben resguardar, también hay que tener cuidado con los datos –que conllevan– esenciales en averiguación previa, pero estoy de acuerdo con el proyecto y creo que, en lo particular, no creo que haya conflicto entre el de la Segunda y éste. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Vengo de acuerdo con el proyecto y, fundamentalmente, si se nos está planteando ¿cuál de los dos órganos constitucionales autónomos es el competente para pronunciarse sobre violaciones graves a derechos humanos?, y la pregunta es importante porque, de considerarse que un expediente versa sobre un asunto que es una violación grave a derechos humanos o un expediente criminal sobre delitos de lesa humanidad, no puede estar reservado; por eso, la importancia de esa definición.

El legislador tenía que haberlo resuelto cuando legisla en materia de transparencia, pero –bueno– resolvió que eso se decidiera vía jurisprudencial; tarde o temprano tendríamos que estar viendo estos asuntos y digo esto no como un dato curioso, sino que

podría pensarse que el legislador hubiera optado por una vía de coordinación, con una consulta muy sencilla de un órgano al otro en un plazo determinado, pero finalmente dejó abierto o dejó el texto sin aclarar y ahora nos corresponde —como Tribunal en Pleno— pronunciarnos.

Estoy de acuerdo porque, entre los otros argumentos que se hayan dado aquí —no los voy a repetir—, me parece importantísimo que el argumento fundamental de la accionante: es la falta de especialización, es decir, hay un órgano constitucional autónomo —que es la CNDH—, encargada de la protección de los derechos humanos y, por lo tanto, de hacer las investigaciones en materia de violación a derechos humanos, tanto en cualquier expediente, cuando hay una queja o solicitud, como —recordemos que ahora tiene— la facultad de investigación que se le retiró a la Corte para pasarlo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin embargo, el proyecto lo dice bien: desde luego que el INAI no es especialista en este tema; pero yo diría: el INAI no es especialista en todos los temas en que se recurre —por el particular— un expediente.

Les diré: el INAI tampoco es especialista en materia ecológica ni financiera, ni laboral, ni en telecomunicaciones; en fin, pero es especialista el INAI —como bien lo dice el proyecto— en la aplicación de los estándares constitucionales, legales y convencionales en materia de acceso a la información, que esos son transversales y no tienen tanto que ver con la materia

específica, aunque cada materia tenga sus propios matices o especificaciones.

Como la prueba de daño, cuando las dependencias, con esa tendencia que tienen —lógicamente, muy normal en su caso o reiterada— a querer reservar todo; la prueba de daño es la que va a permitir, cuando hay un recurso que interpone el ciudadano para decir: tal dependencia no me quiere dar esta información porque la consideró reservada, conforme a las causales que da la ley, viene toda una metodología para determinar que va a cargo de la dependencia, para determinar si efectivamente —con la prueba de daño— se va a ocasionar al interés público un daño mayor que justifique, entonces, la reserva o no.

Si las dependencias, las entidades y los órganos no autorizan o no pasan —perdón— con éxito esa verificación de prueba de daño, entonces es cuando el IFAI dice: esto tiene que abrirse porque no estás acreditando que la apertura, el que se entreguen al particular esos datos realmente vaya a ocasionar un daño al interés público o a los derechos de terceros.

Entonces, el INAI es especialista, o debe o presumimos que es especialista en las metodologías y en los estándares internacionales de apertura.

Por lo tanto, estoy de acuerdo en que le corresponde al INAI, al resolver los recursos, poder señalar con estas metodologías que estamos frente a un asunto de violaciones graves a derechos humanos, porque le tocará —en su caso— a la PGR o a la autoridad que lo haya clasificado como tal —precisamente—

comprobarle que hay un daño mayor. Eso por lo que respecta al proyecto.

Lo otro lo voy a plantear a manera de duda, porque se ha dicho aquí —y creo que es fundamental y muy importante— que, en este caso de averiguaciones previas, abiertas conforme al artículo 14, se tiene que hacer versión pública; tengo dudas, creo que aquí no procede. Precisamente, la excepción del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es que las averiguaciones previas, en principio, están reservadas; esto no obsta para que pueda darse, estando reservada, una versión pública ¿cómo? Pues ya sabemos cómo se hace una versión pública: suprimiendo todos los datos personales, todos los datos que se llaman confidenciales de la persona, las víctimas, etcétera y, entonces, puede —en su caso— el particular tener acceso a una averiguación previa o a un expediente con versión pública; pero entendería, estoy tratando de revisar —creo que así es— que, en esta excepción, no se puede catalogar de reservada y la información sí se entrega íntegramente, pero solamente en violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad.

En el caso que vio la Segunda Sala —precisamente— ese fue el razonamiento, y era el derecho a la verdad histórica. Hemos visto dos casos y era —precisamente— la necesidad de conocer el número y quiénes habían sido las víctimas. Tuvimos ese caso, uno de matanza en los años setentas y, precisamente, —digamos—, la importancia de la apertura de esas investigaciones era conocer quiénes fueron las víctimas porque, hasta la fecha, no se sabía con exactitud quiénes habían perdido la vida en los hechos de mil

novecientos setenta o en estos hechos de San Fernando o en los que nos ha tocado ver.

Lo planteo como una duda —tendríamos que verificarlo muy bien— pero, en mi opinión, entiendo que aquí no hay reserva y que aún la protección de las víctimas, en este caso, queda subsumida a la obligación que tiene la autoridad de que la sociedad conozca, en esos delitos de lesa humanidad y en violaciones graves de derechos humanos, qué pasó, a quién le pasó y cómo pasó. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Antes de darle la palabra al Ministro ponente, voy a expresar mi opinión. Estoy de acuerdo con el proyecto porque coincide esencialmente con lo resuelto por la Primera Sala en el amparo en revisión 168/2011 bajo mi ponencia, en donde expresamente se dijo que, cuando el IFAI se pronuncia sobre este tipo de cuestiones, no quiere decir que haga un análisis o un pronunciamiento sobre responsables o sobre categoría de hechos, sino simplemente es un pronunciamiento preliminar *prima facie* de que los hechos que rodean el caso, eventualmente, tienen relación con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Me parece —como se ha dicho aquí y lo dice el proyecto— que, en un primer momento, el órgano obligado, el sujeto obligado que, en el caso concreto, era la Procuraduría General de la República tiene la posibilidad de analizar si debe dar o no la información, si está reservada; pero, si la niega, por supuesto que el órgano encargado de vigilar el derecho al acceso a la información está con facultades para hacer un análisis preliminar de que estos

hechos posiblemente pudieran ser constitutivos de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Consecuentemente, estoy de acuerdo en que le corresponde al IFAI –hoy sería el INAI– hacer este pronunciamiento; pero, además, coincido con lo manifestado por el Ministro Javier Laynez y así lo resolvió la Primera Sala; el artículo 14, en su párrafo último, es contundente: “No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos humanos fundamentales o delitos de lesa humanidad”. En estos casos, no puede haber reserva, no puede haber versión pública, se tiene el derecho a acceder de manera completa a todos los datos de la averiguación previa, –ahora de la carpeta– porque, de otra manera, se desvirtúa completamente esta excepción; si se va a poner la autoridad a determinar qué datos da o qué datos no da, entonces no se logra el objetivo; estamos en casos gravísimos, violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Tratándose de estas hipótesis, no ha lugar a la reserva porque, en ocasiones –como se dijo aquí–, los nombres –precisamente– de las víctimas son esenciales para conocer –precisamente– la verdad sobre este tipo de asuntos tan delicados.

Una supuesta protección de datos o de confidencialidad, que está prohibida por el artículo 14, vendría a frustrar el conocimiento de la verdad de las personas, de los ciudadanos sobre este tipo de eventos de extraordinaria relevancia y gravedad para la sociedad, que deben ser inadmisibles, que deben ser desterrados de la vida pública del país y, consecuentemente, –en mi opinión– la ley es muy clara: cuando estamos en estos supuestos, el acceso es

completo, no hay datos personales que valgan, no hay versiones públicas que valgan; desaparece la reserva y se debe tener la información completa de lo que existe en los expedientes, ya sea averiguación previa, ya sea carpeta. Por ello, coincido con el proyecto que nos presenta el Ministro Gutiérrez, a quien ahora le doy la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Solamente para hacer un pequeño corte de caja de los comentarios que he escuchado hasta el momento. En cuanto al comentario del Ministro Eduardo Medina Mora de aclarar o de dejar claro, con mucho gusto abundaré más sobre el tema de que la averiguación previa no está siendo afectada, no se está actuando dentro del expediente de la averiguación previa, simplemente se está haciendo una calificación para efectos de transparencia y para efectos de la ley de acceso a la información; no es un pronunciamiento que incida en la averiguación previa tanto por parte de –la hoy– Fiscalía o el INAI.

En cuanto al asunto de la Segunda Sala; no se aborda en este asunto porque este asunto se bajó previo a la decisión de la Segunda Sala; no tendría ningún inconveniente en incorporar al proyecto las tesis que están en la Segunda Sala –si no tienen algún inconveniente–; me parece –como bien se ha dicho– no existe un conflicto entre uno y otro, y se pueden armonizar como un precedente para resolver este asunto.

Por último, en cuanto a la prueba de daño y los datos reservados, creo que el artículo 14 –la excepción a la excepción– es tajante; soy de esa idea, estamos ante violaciones graves de derechos

humanos, violaciones de lesa humanidad, y lo que prevalece, lo que priva, el bien jurídico tutelado de la ley es la verdad histórica y es la búsqueda de la sociedad de conocer qué sucedió y por qué sucedió, conocer las víctimas, también conocer quiénes son los culpables de estos delitos de tal magnitud. En ese sentido está construido el proyecto. En esta parte, sostendría el proyecto en sus términos. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De manera muy breve, señor Presidente. Quiero insistir en que confirmo todos y cada uno de sus puntos el proyecto que presenta el señor Ministro, más con las aclaraciones que acaba de hacer, agregando las tesis de la Segunda Sala, que muy bien han sido explicadas por varios de los señores Ministros; coincido íntegramente en la importancia que el señor Ministro Laynez, y especialmente el señor Ministro Presidente, han invocado en relación con los principios constitucionales contenidos en el artículo 14 constitucional que, tratándose de situaciones, actos y hechos que deben ser absolutamente repudiados por nuestra sociedad –como lo hace la Constitución–, además, considerados como delitos y sancionables como tales, debemos facilitar y proveer a la sociedad de la información que se requiere para que se pueda conocer la verdad y, en su caso –como lo digo–, se sancione a los culpables de delitos en donde hay violación grave, gravísima a los derechos humanos. Por eso, brevemente, –como lo dije– coincido ampliamente con el proyecto presentado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy bien. En mi caso, el planteamiento que hago es que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está también facultada en la calificación de violaciones graves a los derechos humanos, es un órgano autónomo que justamente se encarga de todos los temas relacionados con los derechos humanos y su calificación se refiere al mismo; si el Ministro ponente agrega esta parte y este antecedente de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también está plenamente capacitada para calificar cuándo se está frente a violaciones graves de derechos humanos, estaría de acuerdo con el proyecto, con esta modificación, con esta adhesión que está haciendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto. Simplemente, aclaro que en él se citan varios precedentes de la Primera Sala en los que emití un voto en contra, pero son respecto de aspectos que no se atienden al criterio que se sostiene en este asunto.

En relación con que esta excepción a la reserva de la información, dé acceso a la información de manera indiscriminada; es decir, conteniendo datos personales, tengo alguna duda en ese aspecto

concreto, porque la ley establece cuáles son los casos en que las autoridades o los sujetos obligados pueden dar acceso a los datos personales, y no viene prevista esta misma excepción en este numeral; en fin.

En el caso, finalmente el amparo que se concede es para que se haga la calificación de si se trata de violaciones graves a derechos humanos –que, desde luego, estamos advirtiéndole que lo es–; pero, finalmente, el efecto del amparo es devolver al Instituto respectivo para que haga ese ejercicio y, en caso de que determine que es una violación grave de derechos humanos –que supongo que así lo hará–, entonces dé acceso a la información; creo que ahí él es el órgano especializado en la materia y tendrá que establecer cuál es la característica o las notas que deberá tener este acceso que se va a dar a esta información. Con ese pequeño comentario, estaría a favor del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Quizá sea en un ánimo de aclarar la duda del Ministro Pardo. Hoy en día, tanto la ley anterior como la vigente –en el artículo 108– señalan que, cuando en un expediente existe información confidencial o reservada, se debe elaborar una versión pública, o sea, eso sucede en cualquier expediente que tenga la administración o cualquiera de los órganos del Estado que tengan documentación reservada o confidencial, –que es donde están los datos personales– dé el deber de elaborar una versión pública si esto es factible; ahí está

lo que permite –precisamente– al particular acceder a un expediente que, a pesar de estar reservado por cinco o doce años o que contenga datos personales, de todas maneras tiene acceso, pero en versión pública, es decir, la autoridad tiene que extraer esos datos o tacharlos.

Por lo tanto, en mi opinión, precisamente la excepción que hace el artículo 14 es que no se puede reservar, no hay reserva de esos expedientes o de esa información. Si llegamos a la conclusión que se tiene que dar como versión pública, entonces no hay ninguna razón de ser de esa excepción, porque eso lo tienen que hacer – hoy en día– las autoridades cuando le solicitan un expediente; si se solicita –hoy en día– un expediente a una autoridad y dice: el problema es que este expediente trae –no sé– un secreto comercial o datos personales que no puedo dar, ¿qué hace el INAI? Le dice: no, sí puedes, nada más haces una versión pública del expediente, sobre todo, no en la realidad, conforme a la normatividad, nunca se clasifican expedientes completos, se clasifican documentos; eso también lo dice la ley, se clasifican documentos.

Entonces, en esa tesitura, si agregáramos, si la mayoría decidiera que –aun en este caso específico– tiene que ser versión pública, no hay ninguna diferencia y no tendríamos por qué estar discutiendo esto; entonces, que lo den con versión pública. Creo que no es el caso, creo que –precisamente– esta –como llamó el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena “excepción de la excepción”– es real, es decir, en este caso se entrega toda la información. Gracias. Nada más pretendiendo aportar al debate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Para ver qué vamos a votar en concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, pero aquí se está introduciendo si tenemos que pronunciarnos o no sobre otras cuestiones que no están desarrolladas en el proyecto.

El proyecto confirma la sentencia del juez de amparo, que regresa al Instituto para que él se pronuncie –así está el proyecto que estamos confirmando–. Hasta ahí. Entonces, si ese es el proyecto que estamos discutiendo, en los temas de si es versión pública no nos tocarían, porque eso tocaría en otro, porque estamos confirmando lo que hizo el juez, y es para que él se pronuncie – como lo dijo el Ministro Pardo–. Así, en ese sentido, el proyecto por eso no desarrollaba esos temas, porque le toca al Instituto, ¿en ese entendido estamos? Muy bien. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, lo que acaba de decir la Ministra Piña Hernández es absolutamente correcto, es decir, se está devolviendo para que se pronuncie, en primer lugar, quien

tiene los documentos; en segundo lugar, en caso de una negativa, el INAI.

Se abrió el debate por la sugerencia o por el voto concurrente del Ministro González Alcántara, por eso dije que, en este punto, sostendría el proyecto tal como está; creo que ese debate vendría en un segundo asunto, una vez que pase por las autoridades que tendrían que dar una respuesta, y vendría un poco más centrado el debate en ese sentido.

Mi posición sobre este asunto que se abrió a debate es que la excepción es categórica y no admite una excepción pero, como lo mencioné anteriormente, sostendría el proyecto como está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Como bien dice el Ministro ponente, él presentó un proyecto pero, como siempre sucede, en la discusión algunas señoras y señores Ministros sugirieron que se pusieran cuestiones, reservas, etcétera; a eso algunos reaccionamos, entonces, dijimos que estábamos de acuerdo con el proyecto.

Entonces, se puede –salvo la mejor opinión de ustedes– quizá someter a votación el proyecto y, si eventualmente hay una mayoría que quiera que se haga la especificación, que haya una versión pública, entonces esa sería la mayoría; pero creo que tiene razón el Ministro ponente en no poner ahorita a votación, estas otras cuestiones, que sin duda son muy interesantes, pero además creo que el debate puede orientar a quienes van, en su momento dado, a tomar la decisión de cuáles han sido los pronunciamientos en el Pleno.

Entonces, en principio, –salvo la mejor opinión de ustedes– someteríamos a votación el proyecto, y sólo que hubiera alguna necesidad de pronunciarnos sobre los otros aspectos para votar, lo haríamos. ¿Están ustedes de acuerdo en que procedamos así?
Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. No iba a intervenir porque venía de acuerdo con el proyecto desde su origen, y agradezco al Ministro ponente que haya tomado en cuenta la observación que le formulé; sin embargo, dado que se está presentando esta situación, quiero nada más puntualizar que votaré con el proyecto modificado, en los términos que ha planteado el ponente. Estoy de acuerdo con quienes han sostenido que el párrafo último del artículo 14 es categórico, en tanto dice que no habrá reserva, y creo que tiene una razón de ser: en función de las gravísimas situaciones que se están analizando. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Entonces, someteríamos a votación el proyecto original con la modificación que aceptó del Ministro Franco. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Es que no entiendo en qué consiste la modificación, Presidente. Acaba de decir el Ministro ponente que él sostiene su proyecto como venía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. No, es que él hizo algunas observaciones –entiendo–, no sé si menores o

de fondo –el Ministro Franco– y al principio de su exposición hizo referencia, pero sería bueno puntualizarlas.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Serían tres modificaciones muy sencillas: dos argumentos que se van a declarar infundados por parte de la Procuraduría –que me hizo la observación el Ministro Franco–, simplemente, frontalmente darles una respuesta; abundar un poco más en el sentido que le preocupaba al Ministro Medina Mora, de que la calificación de lesa humanidad o delitos graves no afecta el proceso penal, no incide en el procedimiento penal esta calificación; y, por último, incorporar los precedentes de la Segunda Sala que –hemos visto– coinciden con lo que se está pronunciando en el proyecto. Esos serían los cambios a los que me limitaría en el proyecto; lo demás, lo sostendré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Creo que fue muy oportuna la pregunta del Ministro Pardo para que quedara muy claro, que básicamente son contestar dos argumentos que no se habían contestado y fortalecer esta cuestión de la situación de que no se están pronunciando sobre la averiguación previa o la carpeta, y las otras consideraciones son más formales, de recoger precedentes. ¿Están de acuerdo en que eso sería? Entonces, vamos a someter a votación el proyecto modificado en los términos que acaba de indicar el Ministro Gutiérrez y, dependiendo del resultado de la votación, vemos si es necesario abordar otros tópicos. Secretario, por favor tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto modificado, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También a favor del proyecto modificado, precisamente para que este Tribunal Constitucional participe en la erradicación definitiva de este tipo de conductas gravísimas de derechos humanos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del proyecto modificado, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro González Alcántara Carrancá y precisiones del señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, secretario. Entonces, someteré a votación –simplemente– los siguientes capítulos, que creo que vienen por consecuencia; el apartado “VIII. Revisión Adhesiva”; el “IX. Decisión” y, luego, aprovechemos de una vez los

puntos resolutivos. ¿Están de acuerdo con estos tres apartados? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

CON ESTO, SE APRUEBA ESTE IMPORTANTE PRECEDENTE.

Voy a decretar un breve receso y regresaríamos a ver el segundo asunto de la Ponencia de la Ministra Norma Piña, que es muy similar al que acabamos de votar, con algunas breves temáticas adicionales, que quizá puedan ser superadas con la discusión que hemos tenido. Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Sírvase dar cuenta, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 661/2014, DERIVADO DEL PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE TIENE POR DESISTIDO AL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, POR EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

TERCERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

CUARTO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO PROMOVIDO ***.**

QUINTO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEXTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A *** EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR LOS ACTOS RECLAMADOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su amable consideración los primeros cuatro considerandos, relativos a competencia, desistimiento, oportunidad y legitimación. ¿Están de acuerdo con estos apartados? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le pido ahora a la señora Ministra Norma Piña si es tan amable de exponer el sexto considerando, relativo al estudio de los agravios formulados por la Procuraduría General de la República. Señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Este asunto tiene la misma problemática del asunto que acabamos de discutir. En el caso concreto, el sujeto obligado no era la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino la Procuraduría General de la República.

Una fundación solicitó a la Procuraduría General de la República le informara la cantidad de restos que estaban pendientes de identificar, relacionados con la masacre de setenta y dos

migrantes ocurrida entre el veintidós y veintitrés de agosto de dos mil diez en Tamaulipas; de los restos localizados en abril de dos mil once en cuarenta y nueve fosas clandestinas en San Fernando, Tamaulipas, y de los restos localizados en Cadereyta, Nuevo León, en mayo de dos mil doce.

La Procuraduría dio respuestas a dicha solicitud, señalando que la información sobre los restos no identificados estaba disponible públicamente para ser consultada, anexando diversos boletines de prensa; además, respecto de las averiguaciones señaló que, en términos de los artículos 14, fracciones I y III, de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se trataba de información reservada.

En contra de esta respuestas, la fundación solicitante promovió recurso de revisión ante el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos –hoy INAI–, alegando –en esencia– que la información proporcionada había resultado incompleta e inservible, pues no atendía a lo que se había solicitado.

El Instituto resolvió el recurso confirmando la reserva de la información y manifestando que carecía de competencia para determinar si las averiguaciones previas se relacionaban con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, en términos del párrafo último del artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues dicha competencia, sostuvo el Instituto Federal de Acceso a la Información –en ese entonces–,

sólo correspondía a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a las comisiones estatales, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Penal Internacional y al Poder Judicial de la Federación.

En contra de esta determinación, la quejosa –la fundación– promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue resuelto en el sentido de conceder el amparo a la quejosa, al estimar que el –entonces– IFAI tenía facultades para determinar si las averiguaciones solicitadas se relacionaban con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad y, como en el caso dicha autoridad no lo había hecho, el juzgador federal procedió a realizar tal determinación, concluyendo que, efectivamente, los acontecimientos que tuvieron verificativo en los Municipios de San Fernando, Tamaulipas y Cadereyta, Nuevo León, estaban relacionados con violaciones graves a derechos humanos, por lo que ordenó al Instituto responsable dictar una nueva resolución en la que, a su vez, ordenara a la entonces Procuraduría General de la República otorgar la información solicitada.

En contra de esta resolución, la Procuraduría General de la República, el ministerio público y –el entonces– IFAI promovieron recursos de revisión que dieron lugar a este asunto.

Recordemos que el IFAI posteriormente se desistió y, en este sentido, nada más se analizan los agravios que hicieron valer las recurrentes.

En el proyecto, se proponen declarar infundados los agravios expuestos por las recurrentes. A cada uno de los agravios se les va dando contestación, y la construcción argumentativa en el proyecto es distinta, aunque llegamos a la misma conclusión, con relación al proyecto que acabamos aprobar.

Aquí, la respuesta se borda parcialmente a partir de la tensión existente entre el derecho a la información y la protección del interés público que entraña las averiguaciones previas.

Se hace una explicación de los fines que persigue la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se advierte que, en los casos en los que las averiguaciones previas versan sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el interés de la sociedad en conocer esta información, para poder vigilar la actuación del Estado, es ponderativamente superior o prevalente frente al interés público que existe en que una averiguación previa permanezca en sigilo para garantizar su efectividad.

Se sostiene en el proyecto que obligar al gobernado a acudir ante los órganos especializados en derechos humanos para solicitar que declaren que los hechos investigados se relacionan con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o bien, sujetar la posibilidad de acceder a la información contenida en este tipo de averiguaciones a la existencia de una declaratoria previa, se erige como una limitante injustificada, carente de sustento constitucional y legal y, sobre todo, desproporcionada, al romper y obstaculizar la prevalencia

que el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental otorga al derecho de acceso a la información, en su vertiente colectiva.

Se estima que el entonces IFAI –hoy INAI–, al ser el órgano autónomo y especializado para la tutela del derecho a la información, es a quien corresponde determinar si una averiguación previa se relaciona o no con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, precisando que dicha declaratoria se circunscribe al ámbito del derecho a la información, pues tiene por efecto –únicamente– permitir el acceso a la información contenida en la averiguación previa respectiva, pero no trasciende ni afecta a las competencias que corresponden a otros entes del Estado en materia de investigación y sanción de estas violaciones graves.

Derivado de la discusión tan productiva que tuvimos en el asunto que precedió a éste, propongo dos cosas: incorporar dos aspectos importantes que desarrolla el proyecto del Ministro Gutiérrez, en cuanto a la distinción entre las competencias relativas a la investigación y sanción de violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad, frente a las competencias relacionadas únicamente con la tutela del derecho de acceso a la información, contenidas en aquellas investigaciones que versan sobre este tipo de violaciones graves, y la precisión en el sentido de que cualquier sujeto obligado, en términos de la Ley Federal de Transparencia, tiene competencia para pronunciarse sobre el supuesto del párrafo último del artículo 14, del referido ordenamiento legal, correspondiendo al Instituto Federal de

Acceso a la Información revisar dicha determinación y pronunciarse sobre si —efectivamente— se actualiza ese supuesto.

Derivado también de la discusión, presento el proyecto, suprimiendo los párrafos 106, 107 y 108, en cuanto al estudio que se hacía en relación con si los datos tenían que ser protegidos o no. Éste sería el primer agravio.

¿Quiere que dé cuenta con el segundo de los agravios, señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como usted estime conveniente, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Bueno. El segundo agravio es interesante, en esto discrepa. ¿Qué hizo en el asunto el otro juez? Como lo mencioné, el otro juez amparó para que el órgano especializado diera respuesta a si se trataba de información no reservada por constituir violaciones graves a derechos humanos o de lesa humanidad. Ahí, el juez únicamente estableció que el Instituto era competente para hacer esa revisión y, por lo tanto, lo tenía que hacer. Y así fue el amparo. Esa resolución fue la que acabamos de confirmar.

Este asunto que se presenta tiene otra característica: en ésta, el juez se sustituye a la autoridad y él determina, por sí mismo, que existen violaciones graves y que, por lo tanto, se le debe dar esa información.

En este sentido, el proyecto está proponiendo que, al tratarse del órgano especializado —el Instituto—, quien cuenta con todos los conocimientos en materia de información, le corresponde a él hacer el pronunciamiento y no sustituirse directamente el juzgador. En ese sentido, por eso se revoca.

No quiero dejar de mencionar que estos asuntos —como lo dijo el Ministro Gutiérrez— fueron bajados el veintinueve y el treinta de noviembre de dos mil dieciséis para conocimiento del Tribunal Pleno; creo que todos recibimos un oficio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en donde nos hace saber que existe una Recomendación —la 8VG/2017—, esta información fue clasificada como violaciones graves y que —incluso— puede ser consultada en la página de internet correspondiente.

Es decir, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la clasificó y, si ustedes consideran que, para que sea pronta la expedición de justicia, confirmemos en relación con lo que realizó el juez —es de conocimiento público totalmente la recomendación—. No tendría inconveniente, estoy a lo que determine la mayoría de este Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a su consideración. ¿Algún comentario? Estoy a favor del proyecto, prácticamente en todas sus consideraciones, hasta que se llega al tema de que el juez no puede pronunciarse sobre esta situación.

La Primera Sala, en el amparo en revisión 168/2011 —en que fui ponente— se dijo expresamente: “[...] la calificación de los hechos

dentro de alguna de las categorías [que estamos refiriendo] podrá realizarse por la autoridad judicial competente”.

Es decir, con independencia de que la competencia sea del IFAI o del INAI, cuando llega un asunto a un juzgado –máxime en un amparo–, el juez de amparo puede pronunciarse y, con apoyo en este precedente, el juez de amparo sostuvo expresamente lo siguiente: Ahora bien, toda vez que el IFAI, contrario a derecho, indicó que carece de facultades para pronunciarse sobre las violaciones graves de derechos humanos en las averiguaciones previas, este juzgador, en atención al artículo 1º constitucional, respecto del deber de respetar los derechos humanos dentro del ámbito de sus competencias, se pronunciará sobre las violaciones graves de derechos humanos, tal como lo reconoció la Primera Sala del Alto Tribunal en el amparo en revisión 168/2011, en el que consideró que la calificación de los hechos dentro de alguna de las categorías en comento puede realizarse por la autoridad judicial competente.

Me parece que, por un lado, tenemos una situación de economía procesal: si estamos en casos tan graves como violaciones graves –perdón la redundancia– de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, ¿por qué vamos a hacer que los particulares vayan al IFAI o al INAI y, si eventualmente hay una calificación que no es favorable, tengan que recurrir?, cuando el artículo 1º claramente establece la obligación y atribución de todos los jueces de proteger, de la manera más pronta y expedita, los derechos humanos.

Por ello, estoy por confirmar la sentencia, porque me parece que la actuación del juez de distrito fue apegada a la Constitución, a sus atribuciones y a un precedente expreso de la Primera Sala de esta Suprema Corte. ¿Hay algún otro comentario? Sírvase tomar votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto, reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, en los términos señalados por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado y ajustado al precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZÁLDIVAR LELO DE LARREA: En contra del proyecto, por la confirmación de la sentencia y anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro

González Alcántara Carrancá reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra del proyecto y anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señora Ministra, ¿hay algún otro tema, agravio pendiente o ya con esta exposición usted también se refirió –entiendo- al considerando séptimo, verdad?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es así? Entonces, quedaría el estudio de la revisión adhesiva, ¿estima usted que se requiera alguna exposición o lo someto a votación?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No necesita explicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Someto a su consideración el considerando octavo, relativo al estudio de la revisión adhesiva. En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, someto a su consideración el considerando noveno, relativo a los efectos de la sentencia. Está a su consideración. Sírvase tomar votación porque estoy en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZÁLDIVAR LELO DE LARREA: En contra y reitero mi voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Someto ahora a consideración y votación económica los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No estoy por los resolutivos segundo, tercero y cuarto, que son más bien propios de consideraciones, en cuanto a que queda procedente y parcialmente fundado el recurso de tal autoridad o de tal otra; para mí, bastaría con que se dijera: el primero, desde luego, del desistimiento; y, luego: en la materia de la revisión, se modifica o se confirma la sentencia; bueno, se modifica la sentencia y la concesión del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Entonces, vamos a someter a votación nominal porque, efectivamente, quizás los resolutivos están planteados sobre algunos aspectos que puedan ser opinables técnicamente, y creo que sería mejor, porque aquí no se trata simplemente de que reflejen la votación, sino que –entiendo, por la explicación del Ministro Aguilar– que quizá no sería correcto a su entender que estén.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Técnicamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Técnicamente, como resolutivos. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con los resolutivos excepto el segundo, tercero y cuarto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor de los resolutivos, también en la idea que expresaba el Ministro Luis María Aguilar, y me parece que habría que precisar si es en realidad modificación o revocación; pero, desde luego, será el análisis que determine la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con los resolutivos del proyecto, entendiendo que se modifican.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: A favor de los resolutivos en el entendido de que voto así porque coinciden con lo que votó la mayoría, de la cual —obviamente— no participo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de los puntos resolutivos en sus términos, con voto en contra; por lo que se refiere al segundo, tercero, y cuarto, de los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Entiendo que no hay ningún otro asunto listado para el día de hoy, con independencia de que hemos llegado a la hora en que hay que levantar la sesión; por tanto, convoco a las señoras y señores

Ministros a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el lunes, a la hora de costumbre.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)